

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veinte

Ejecutivo Rad. Nro. 2020-05
(verbal 2017-399)

Procede resolver el recurso de reposición contra la providencia de fecha 16 de enero del cursante año, mediante la cual se libro mandamiento de pago.

Solicita el recurrente en su escrito de inconformidad que se revoque la providencia por considerar que se presenta la falta de competencia por que en la cláusula décimo quinta contenida en el contrato se estipuló que las controversias debían resolverse por un tribunal de arbitramento (clausula compromisoria), comportando esto la falta de los requisitos formales y legales de la sentencia.

Para decidir, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera, por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia, art. 318 del CGP.

No obstante, no es este uno de aquellos eventos en que deba revocarse o modificarse la decisión recurrida, pues al volver sobre la misma, se estima que se halla revestida de legalidad. –veamos porque:

El documento aportado que contenga la obligación debe corresponder a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con tal calidad.

Por tanto es menester identificar la obligación cuya realización se pretende a través de la demanda, para analizar si ella ostenta las características que exige la ley para que pueda demandarse su cumplimiento por vía ejecutiva.

El mérito ejecutivo se atribuye a los documentos que la ley enuncia y denomina como tales, que contengan una obligación a cargo de un tercero y a favor de su acreedor.

Esta cualidad se identifica con la suficiencia del documento con connotación de ser título ejecutivo, para exigir su pago por la vía del cobro judicial siendo condicionado a que el documento cumpla los requisitos de forma y contenido que la ley señala, además de los sustanciales que pueden resumirse en que la obligación debe ser clara, expresa y exigible.

Ahora bien, si bien es cierto en el clausulado del contrato los extremos contratantes acordaron someter sus diferencias ante un tribunal de arbitramento (cláusula décimo quinta), también lo es que la parte demandada en el proceso verbal interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (fls. 221 a 223) argumentando la falta de competencia y jurisdicción con base en la cláusula compromisoria atribuyendo la competencia al tribunal de arbitramento; ese recurso fue resuelto en forma negativa mediante providencia de fecha 9 de julio de 2018 (fl. 224), la parte demandada no propuso la excepción previa de que trata el ord. 2 del art. 100 del CGP ni propuso excepciones de mérito, por lo que de acuerdo al trámite procesal se citó a audiencia, oportunidad en la cual se produjo la sentencia en audiencia, adquiriendo firmeza ante la ausencia de recursos, constituyendo precisamente la sentencia de fecha 26 de octubre de 2018 el título ejecutivo que es materia de recaudo ejecutivo.

Es así como, en el asunto sub-examine, el título ejecutivo lo constituye una sentencia de condena, por lo que se libró el mandamiento de pago con base en esa clase de título ejecutivo tal como lo establece el art. 422 del CGP., con la ejecución se persigue el cumplimiento de la obligación insatisfecha contenida en la providencia de sentencia de fecha , la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible para hacerla exigible, no siendo de recibo los argumentos del recurrente al indicar la falta de competencia, fincada en que la competencia reposa en un tribunal de arbitramento, siendo ello contrario a lo establecido en el art. 306 del CGP.

Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”.

El aparte de la norma transcrita establece la regla general e imperativa que el juez de conocimiento es a quien le compete conocer y adelantar el cumplimiento forzado de la sentencia, por manera que no es en los árbitros en quienes radica la competencia.

Sean suficientes los anteriores planteamientos para despachar desfavorablemente el medio impugnatorio deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

NO REVOCAR la providencia de fecha 16 de enero del año 2020 materia de impugnación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE(3)

La Juez



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veinte

Verbal Rad. Nro. 2017-399

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Establece el art. 100 del CGP., como causales de excepciones previas, la falta de jurisdicción o de competencia y el compromiso o cláusula compromisoria (ord. 1 y 2), las cuales deben proponerse en el término de traslado de la demanda.

En el presente trámite procesal la parte demandada no propuso excepciones previas, comportando esto que la solicitud de nulidad (fls. 268-282) no podía ser considerada en virtud a lo contemplado en el art. 102 conc. que indica " *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones*".

Lo anterior también se soporta en el inc. 2º del art. 135 del CGP. al establecer: " *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*".

Es del caso indicar que, en providencia de fecha 21 de agosto del año 2018 (fl. 235) se resolvió un recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto admisorio, en esa ocasión el recurrente esgrimió los mismos argumentos que expone posteriormente en la nulidad, por manera que en lo atinente a la falta de competencia o jurisdicción basado en la cláusula compromisoria atribuyendo la competencia al Tribunal de Arbitramento, se encuentra providencia en firme que definió ese aspecto.

Es así como, atendiendo la preceptiva legal anotada, la solicitud de nulidad contenida en los folios 268-282 no puede ser considerada, procediendo su rechazo.

NOTIFIQUESE (3)
La Juez,


MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veinte

Ejecutivo Rad. Nro. 2020-5
(verbal 2017-399)

Conforme la solicitud de medidas cautelares F-65 procede acceder a lo pedido. Por tanto, se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que la sociedad demandada SOLUCIONES INTEGRALES UNION S.A.S. tenga en la cuenta bancaria del BANCO DE BOGOTA sede Cra. 10 Nro. 16-92 Barrio la Capuchina de Bogotá D.C.. Límitese la medida a la suma de \$ 437.995.555.95.

Líbrese oficio a la entidad bancaria relacionada en escrito anterior, comunicándole lo anteriormente dispuesto y haciéndole las prevenciones del art. 593 núm. 9 C.G.P., y las del art. 1387 del C. de Co. Adviértasele igualmente que de tratarse de una cuenta de ahorro, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos.

NOTIFIQUESE (3)
La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS